

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.471/14
Act.



RESOLUCIÓN N° 449

Buenos Aires, 13 SET 2018

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1429, Expediente N° 100.471/14, dispuesto por Resolución N° 119 del 04.02.2015 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 155/157), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias -por aplicación del artículo 64 del citado texto legal y del artículo 5° de la Ley N° 18.924- a Cambio Santiago S.A. -Casa de Cambio- y a diversas personas humanas por su actuación en dicha entidad.

II. El Informe N° 388/16/15 (fs. 139/149), que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: Incumplimientos en la presentación de los Estados Contables e Informes de Auditoría, exigidos por las normas que regulan la presentación del Régimen Informativo Contable, mediando, además, falta de acatamiento a los requerimientos de la comisión de este BCRA, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1., y a la Comunicación "A" 4134, CONAU 1-649, Anexo. Régimen Informativo Contable Semestral/Anual, Normas Generales de Presentación -puntos 1.1 y 5-, complementarias y modificatorias.

Cargo 2: Incumplimiento de la obligación de notificar en tiempo y forma a los beneficiarios de la recepción de fondos en la cuenta de corresponsalia, mediando, además, falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina, por incumplimiento a lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1., y la Comunicación "A" 4814, CAMEX 1-609, Mercado Único y Libre de Cambios. Punto 4.

Cargo 3: Reiteradas falencias en el Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, mediando, además, incumplimiento a las indicaciones de este Banco Central, transgrediendo la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1. y la Comunicación "A" 4227, RUNOR 1-705, Anexo. Sección 27.

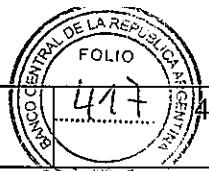
Cargo 4: Inadecuada integración del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, mediando, además, falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina, en infracción a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.471/14 Act.	
Capítulo XVI, punto 1.10.1.1., y la Comunicación "A" 5140, RUNOR 1-948, Anexo. Sección 23, punto 23.2.1.11.			
<p>Cargo 5: Obstaculización en el desarrollo de las tareas de inspección, mediando incumplimientos y demoras frente a los requerimientos de este Banco Central, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1 y 1.12.1.2, Decreto N° 62/71, artículo 8°.</p>			
<p>III. Las personas involucradas en el sumario: CAMBIO SANTIAGO S.A. -Casa de Cambio- y los señores Rafael Eduardo RODRÍGUEZ, Silvia Cristina RODRÍGUEZ, Laura Graciela RODRÍGUEZ, Juan Antonio SÁNCHEZ, Osvaldo José NASAZZI RUANO y Luis Alberto JALAF.</p>			
<p>IV. Las notificaciones cursadas (fs. 169/182, 184/191, 193 y 205/206), vista conferida (fs. 195/204), descargo presentado y documentación agregada al mismo (fs. 207/232).</p>			
<p>V. El Informe N° 388/032/17 (fs. 330, subfs. 1/17), remitido a la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones- y el Informe N° 322/202/17 (fs. 330, subfs. 18/22), en contestación a lo solicitado.</p>			
<p>VI. Que encontrándose las presentes actuaciones en trámite, tuvo lugar el dictado de la Resolución de Directorio N° 22/17, emitida por el Directorio de este Ente Rector y dada a conocer al sistema financiero a través del Texto Ordenado denominado "<i>Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias</i>" difundido mediante la Comunicación "A" 6167 (en adelante, el "<u>Régimen Disciplinario</u>" o "<u>RD</u>"), disponiéndose, en el punto 13 de la referida Resolución, que la misma resultaba de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite y</p>			
<p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.</p>			
<p>I. Descripción de los hechos:</p> <p>Con referencia a los cargos imputados, cabe señalar que los hechos que los constituyen fueron descriptos en el Informe N° 388/16/15 citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseña seguidamente en sus partes principales:</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.471/14 Act.
<p>1.1. <u>Cargo 1:</u> Incumplimientos en la presentación de los Estados Contables e Informes de Auditoría, exigidos por las normas que regulan la presentación del Régimen Informativo Contable, mediando, además, falta de acatamiento a los requerimientos de la comisión de este BCRA.</p> <p>Conforme da cuenta el área preventora en el Informe N° 322/246/14 (fs. 1/2 -punto 1.2.1-), en el marco de las tareas de verificación, con fecha de estudio el 30.06.2013, efectuadas en Cambio Santiago S.A. entre los días 26.08.2013 y 03.09.2013, la comisión actuante detectó -entre otras cuestiones- que la fiscalizada habría incurrido en faltantes y demoras en la presentación de documentación y/o información solicitada. Ello fue plasmado en actas, requerimientos y memorandos (fs. 16/17, -punto VIII-), tal como se señala a continuación.</p> <p>A través del Requerimiento de Información N° 2 del 27.08.2013 (fs. 54), se solicitó a la entidad, en un plazo de 48 horas, los siguientes elementos: 1) Estados Contables y Balance de Sumas y Saldos al 30.06.2013, 2) Informe Especial sobre Responsabilidad Patrimonial Computable y Cálculo al 30.06.2013 (certificado por Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo a su jurisdicción) y 3) Comprobante de validación respaldatorio de la presentación efectuada correspondiente al Régimen Informativo Contable Semestral Anual cuyo vencimiento operó el 20.08.2013.</p> <p>Dado que la documentación y/o información requerida no fue presentada dentro del plazo establecido, mediante Acta de fecha 29.08.2013 se le solicitó a la inspeccionada que indicara las razones de dicho incumplimiento (fs. 18 -pregunta 1-). En respuesta, la Directora de la entidad, señora Silvia Rodríguez, manifestó que: "...La documentación no pudo ser aportada por que a la fecha, dado la falta de personal, principalmente del sector administrativo, por reducción de jornadas laborales y licencia por maternidad y por la notificación de la Gerencia de Control de Auditores a mediados de julio sobre las inspecciones a realizarse tanto en Auditoría Interna como Externa, se demoró la confección del balance de sumas y saldos y en consecuencia el retraso en la confección de los Estados Contables...". Atento a ello, se comprometió a aportar el Balance de Sumas y Saldos dentro de las 72 horas hábiles (fs. 18 -respuesta 1-).</p> <p>Transcurrido el lapso indicado, mediante Primer Memorando de Observaciones del 03.09.2013 (fs. 19/22 -en particular fs. 22 -punto 3-), se le hizo saber a Cambio Santiago S.A. que a la fecha no había dado cumplimiento al Requerimiento de Información N° 2 del 27.08.2013 (fs. 54), ni al compromiso asumido mediante Acta de fecha 29.08.2013 (fs. 18 -respuesta 1-).</p> <p>La entidad respondió al referido Memorando mediante nota ingresada el 25.10.2013 (fs. 23/25), suscripta por el Presidente de la entidad -señor Rafael Eduardo Rodríguez-, manifestando que: "...los EECC de la empresa al 30.06.13, el mismo no fue presentado, por no estar elaborado, por los profesionales responsables del mismo, al estar afectados a la atención del cuerpo de inspectores, de la Gerencia de Control de Auditores, también de vuestra entidad..." (fs. 24/25 -punto 3-).</p> <p>Cabe señalar que el área preventora indica (fs. 1/2 -apartado 1.2, punto 1.2.1, in fine-, fs. 17 -primer párrafo- y fs. 109 -apartado II, punto 1-) que, mediante presentación ingresada con</p>		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.471/14 Act.
----------	--

fecha 23.09.2013 signada por el Presidente de la entidad -señor Rafael Eduardo Rodríguez-, la entidad habría completado el aporte de la documental requerida (fs. 110).

La demora descripta en la entrega de la documental vinculada con el Régimen Informativo Contable requerida por la comisión de este Banco Central, habría impedido verificar en tiempo y forma el cumplimiento, por parte de la firma, del capital mínimo requerido para funcionar al 30.06.2013 -conf. Comunicación "A" 3795-, situación que recién pudo ser constatada con la presentación efectuada el 23.09.2013. Los motivos de la demora que alegara la casa de cambio en el acta de fecha 29.08.2013 (fs. 18 -respuesta 1-) y la nota del 25.10.2013 (fs. 24/25 -punto 3-), resultan insuficientes para acreditar un cumplimiento satisfactorio y/o adecuado de la normativa transgredida (fs. 1 -apartado 1.2, punto 1.2.1, segundo párrafo-).

Nótese que, conforme lo exige la normativa de aplicación, el vencimiento para la presentación de las informaciones comprendidas en el régimen informativo contable semestral/Anual opera el día 20 del mes subsiguiente a aquél al que se refieren los datos que, en el caso sub examen, fue el 20.08.2013.

Asimismo, y a modo de antecedente, es importante hacer notar lo señalado por el área preventora, en cuanto a que la inspeccionada ya había incurrido en varias oportunidades en apartamientos de igual naturaleza conforme detalla en el cuadro obrante a fs. 2 del Informe Presumarial N° 322/246/14, al que se remite.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los hechos expuestos en el presente Cargo, se concluye que la fiscalizada incurrió en forma reiterada en omisiones y demoras en la presentación de los Estados Contables e Informes de Auditoría, exigidos por las normas que regulan la presentación del Régimen Informativo Contable.

I.1.1. Período infraccional:

Corresponde situarlo entre el 20.08.2013 (fecha de vencimiento para la presentación de los Estados Contables -conf. "A" 4134, Régimen Informativo Contable Semestral/Anual, Normas Generales de Presentación, punto 5-) y el 23.09.2013 (fecha en la cual la entidad aportó la información y documentación requerida).

I.1.2. Encuadre normativo:

Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1., y Comunicación "A" 4134, CONAU 1-649, Anexo. Régimen Informativo Contable Semestral/Anual, Normas Generales de Presentación -puntos 1.1 y 5-, complementarias y modificatorias.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.471/14
Act.

1.2. Cargo 2: Incumplimiento de la obligación de notificar en tiempo y forma a los beneficiarios de la recepción de fondos en la cuenta de corresponsalía, mediando, además, falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina.

Durante el desarrollo de las tareas de verificación que nos ocupa, la comisión actuante seleccionó del Apartado A del RI OPCAM una muestra de 20 operaciones de cambio de los principales códigos de concepto, correspondientes al período comprendido entre el 01.01.2013 y el 31.07.2013 (fs. 12/13 -apartado V.a.-). Del análisis de las mismas, así como de las notificaciones efectuadas y SWIFT de las transferencias respectivas (fs. 26/40), se detectó que la fiscalizada no habría dado un adecuado cumplimiento a la normativa de aplicación en cuanto a lo dispuesto respecto de la notificación al cliente de la recepción de los fondos.

Sobre el particular la normativa aplicable -Comunicación "A" 4814, en su artículo 4º- establece que: "...Las entidades financieras y las casas de cambio deberán contar con procedimientos que permitan en un plazo no mayor a las veinticuatro horas hábiles siguientes de la fecha de acreditación de los fondos en la cuenta de corresponsalía, informar al beneficiario la recepción de los fondos, poniéndolos a su disposición para la concertación de cambio de acuerdo a los requerimientos establecidos en la normativa cambiaria...".

En este sentido, conforme surge del Informe Presumarial N° 322/246/14, Informe Final de Verificación N° 322/25/14 e Informe Complementario N° 322/656/14 (fs. 2 -punto 1.2.2-, fs. 12/13 -apartado V, a- y fs. 124 -subfs. 3, cuarto párrafo-), el accionar antinformativo referido se habría verificado respecto a 4 operaciones de cambio, cuyos casos se mencionan a continuación.

En relación con los boletos N° 1311 (fs. 26/31), N° 1795 (fs. 32/34), N° 2235 (fs. 35/37) y N° 2425 (fs. 38/40) de las operaciones realizadas por el cliente Compañía Minera Solitario Argentina S.A., el plazo transcurrido entre la acreditación de los fondos en la cuenta de corresponsalía y la notificación al cliente era mayor a las 24 hs. hábiles, irregularidad que se advierte en el detalle obrante a fs. 13, apartado a).

El apartamiento precedentemente señalado fue puesto en conocimiento de la fiscalizada mediante Primer Memorando de Observaciones de fecha 03.09.2013 (fs. 19/22 -en particular fs. 20/21, punto 1.3-). En su nota de respuesta -ingresada con fecha 25.10.2013- (fs. 23/25), la entidad reconoció la observación efectuada, respecto de la cual manifestó que "...Se procederá a implementar, un sistema de información y resguardo documental, de notificaciones al cliente, sobre recepción y acreditación de fondos, el cual comprenda la normativa vigente en el tema..." (fs. 23, pto. 1.3).

Por último, y a modo de antecedente, se hace notar que la entidad ya había incurrido en apartamientos de igual naturaleza a los señalados. Así, en virtud de la inspección efectuada entre los días 18 de Julio y 12 de Agosto de 2011 (fs. 55/65), mediante Primer Memorando de Observaciones cursado a la fiscalizada el 12.08.2011, entre otras advertencias, se le señaló la falta de cumplimiento de las disposiciones establecidas por el punto 4º de la Comunicación "A" 4814 (fs. 61 -punto 4.3-). Posteriormente, habría reiterado su proceder antinformativo, de lo cual se la impuso a través del Memorando de Observaciones de fecha 17.11.2011 (fs. 74 -punto 3.2-). No



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.471/14 Act.	419 16/11/16
obstante, y aun habiendo aceptado las observaciones efectuadas (fs. 80 -punto 3.2-), incurre nuevamente en los mismos apartamientos, tal como ha sido señalado en el presente Cargo.			

Por lo tanto, de los hechos expuestos, así como de la documentación obrante en autos que les sirve de sustento, cabe concluir que Cambio Santiago S.A. no dio cumplimiento a la normativa aplicable respecto a la notificación en tiempo y forma a beneficiarios de la recepción de fondos en la cuenta de corresponsalía, pese a las previas advertencias que este Banco Central le efectuara sobre el particular.

I.2.1. Período infraccional:

La irregularidad imputada se considera configurada entre el 15.02.2013 y el 29.04.2013. Ello, considerando el día siguiente al vencimiento de las 24 hs. hábiles de la fecha de acreditación más antigua y la más reciente de las operaciones cuestionadas en el Cargo.

I.2.2. Encuadre normativo:

Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1., y Comunicación "A" 4814, CAMEX 1-609, Mercado Único y Libre de Cambios. Punto 4.

I.3. Cargo 3: Reiteradas falencias en el Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, mediando, además, incumplimiento a las indicaciones de este Banco Central.

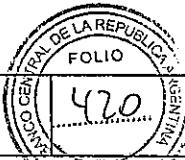
Conforme señala la preventora en los Informes Presumariales N° 322/246/14 (fs. 3, punto 1.2.3) y N° 322/618/14 (fs. 123 -subfs. 2, punto 1.2.2-), en el transcurso de las verificaciones efectuadas en la fiscalizada a partir del 26.08.2013 y el 02.06.2014, la comisión actuante constató que la fiscalizada no habría cumplimentado de manera adecuada diversos aspectos vinculados con la normativa que regula el Régimen Informativo, tal como se pasa a considerar.

Cuadro 6 –Detalle de Operaciones:

1. En el marco de las tareas de verificación realizadas en la casa de cambio entre los días 26.08.2013 al 03.09.2013 (fs. 1, punto 1.1), la comisión actuante efectuó un relevamiento del Cuadro 6 "Detalle de Operaciones", correspondiente al segundo trimestre de 2013, verificándose diversos apartamientos en la integración del mismo (fs. 3, punto 1.2.3), correspondiendo remitirse, en honor a la brevedad, al detalle obrante a fs. 143, punto a) 1, del Informe N° 388/16/15.

Los apartamientos referidos fueron puestos en conocimiento de la entidad mediante Primer Memorando de Observaciones cursado con fecha 03.09.2013 (fs. 19/22 -en particular fs. 21/22, apartado 2, punto 2.2-), donde además se le hizo saber que los mismos constituyan reiteración a lo señalado en inspecciones anteriores, que fueron oportunamente notificadas. Por nota ingresada a esta Institución con fecha 25.10.2013 (fs. 23/25), la entidad dio respuesta a lo

MM/4



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.471/14 Act.
observado, reconociendo las deficiencias señaladas e informando que procedería a corregir las mismas (fs. 24 -apartado 2, punto 2.2-).		
<p>Al respecto, y conforme surge del Informe Presumarial N° 322/246/14 (fs. 1/9), queda en evidencia que las deficiencias en la integración del Diseño 3506 ya habían sido advertidas en la inspección realizada en los meses de agosto y noviembre de 2011, que fueron oportunamente notificadas mediante Memorando Final de Observaciones del 30.03.2012 (fs. 83 -punto 2- y fs. 114/115), y que fueron nuevamente reconocidas por la entidad en su nota de fecha 13.04.2012 (fs. 85 -punto 2-).</p> <p>2. Posteriormente, en oportunidad de la visita de verificación realizada en la entidad entre los días 02.06.2014 al 13.06.2014 (fs. 123 -subfs. 1, punto 1.1-), señala la preventora que la inspeccionada habría nuevamente reiterado su proceder antinormativo, habiéndose constatado en la integración del Cuadro 6 correspondiente al primer trimestre 2014 las mismas falencias observadas en la inspección anterior (fs. 123 -subfs. 2, punto 1.2.2-). Dicha situación fue puesta en conocimiento de la casa de cambio mediante nota de fecha 16.09.2014 (fs. 123 -subfs. 9/12, en particular subfs. 11/12 -apartado II, b-), aspectos que fueron reconocidos por la entidad, al manifestar que procedería a su adecuación en un plazo de entre 30 y 45 días (fs. 123 -subfs. 15/16 -apartado b-).</p> <p>De los hechos hasta aquí señalados, cabe concluir que la fiscalizada no habría dado cumplimiento a la normativa aplicable en materia de Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, incumpliendo además las indicaciones efectuadas previamente por este Banco Central sobre el particular.</p>		
<p>I.3.1. <u>Período infraccional:</u></p> <p>Punto 1. Entre el 01.04.2013 y el 30.06.2013, ello en virtud del período analizado de la base de operaciones.</p> <p>Punto 2. Entre el 01.01.2014 y el 31.03.2014, por ser el período a que corresponde el Cuadro 6 analizado.</p>		
<p>I.3.2. <u>Encuadre normativo:</u></p> <p>Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1. y Comunicación "A" 4227, RUNOR 1-705, Anexo. Sección 27</p>		
<p>I.4. <u>Cargo 4: Inadecuada integración del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, mediando, además, falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina.</u></p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.471/14 Act.
<p>Durante el desarrollo de las tareas de verificación que tuvieron lugar en Cambio Santiago S.A. entre el 26.08.2013 y el 03.09.2013 y desde el 02.06.2014 al 13.06.2014 (fs. 1 -punto 1.1- y fs. 123 -subfs. 1, punto 1.1-), la comisión actuante de este Ente Rector al verificar la integridad de la base de datos establecida en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio -Apartado A-, advirtió que a las operaciones anuladas se les asignaba el mismo número del boleto original que se anula (fs. 3 -punto 1.2.4-, fs. 16 -apartado VII, a- y fs. 123 -subfs. 1, apartado 1.2, punto 1.2.1-).</p> <p>Al respecto la normativa aplicable -Comunicación "A" 5140, punto 23.2.1.11- establece que "...En los casos de anulaciones (códigos de operación A21 a A26), se consignará en el campo 20 la fecha en que se concretó la operación original. Deberá verificarse la coincidencia con todos los campos informados oportunamente para la operación original que se anula, excepto fecha de información/operación, N° de boleto interno y fecha de embarque...".</p> <p>1. En el marco de la inspección llevada a cabo entre el 26.08.2013 y el 03.09.2013, y a resultas del análisis de la integridad de la base de datos correspondiente al período 01.01.2013 al 31.07.2013, la comisión actuante advirtió incumplimientos vinculados al Régimen Informativo de Operaciones de Cambio -Apartado A- (fs. 1 -punto 1.1- y fs. 3 -punto 1.2.4-).</p> <p>La falencia precedentemente señalada fue notificada a Cambio Santiago S.A. mediante Primer Memorando de Observaciones de fecha 03.09.2013 (fs. 21 -apartado2, punto 2.1, a-). En su respuesta, ingresada a este Banco Central con fecha 25.10.2013, la entidad reconoció las deficiencias señaladas, manifestando que "...Se procederá con la adecuación normativa respectiva según comunicación "A" 5140, en lo referente a numeración de operaciones anuladas..." (fs. 24 - apartado 2, punto 2.1, a-).</p> <p>Es importante hacer notar lo señalado por el área preventora en cuanto a que la inspeccionada ya había sido observada por irregularidades de igual naturaleza en oportunidad de la visita de verificación realizada a la casa de cambio entre el 07 y el 17.11.2011 (fs. 21 -apartado 2, punto 2.1, segundo párrafo- y fs. 74 -apartado 3.1, punto 3.1.2-), aspectos que también fueron reconocidos por la fiscalizada al manifestar que "se comprobó el error ...Se va a proceder con la respectiva modificación del sistema ...para los casos de anulaciones...." (fs. 79 -apartado 3, punto 3.1.2-).</p> <p>2. Posteriormente, y a resultas de la verificación practicada entre el 02.06 y el 13.06.2014, señaló la preventora en su Informe Presumarial N° 322/618/14 (fs. 123, -subfs. 1, apartado 1.2, punto 1.2.1-), que la fiscalizada habría incurrido nuevamente en irregularidades de igual naturaleza a las referidas en el apartado 1 precedente, atento haberse verificado que "...se asigna a las operaciones anuladas el mismo número que el boleto original que se anula, incumpliendo el punto 23.2.1.11 de la Comunicación "A" 5140...".</p> <p>La irregularidad señalada fue puesta en conocimiento de la entidad mediante Memorando Final de Observaciones del 16.09.2014 (fs. 123 -subfs. 11, apartado II, a-). En su nota de respuesta, ingresada con fecha 09.10.2014 (fs. 123 -subfs. 15 -apartado a-), la entidad manifestó que "...se modificó la rutina de OPCAM, para evitar que la operación anulada tenga el mismo número de boleta que la original...".</p>		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.471/14 Act.
----------	--

En virtud de los hechos expuestos, así como de la documental referenciada que les sirve de sustento, cabe concluir que la entidad vulneró en forma reiterada la normativa de aplicación que regula el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, pese a las previas advertencias que este Banco Central le efectuara sobre el particular.

I.4.1. Período infraccional:

Punto 1. Se extiende entre el 01.01.2013 y el 31.07.2013 -período bajo estudio- (conf. fs. 3 -punto 1.2.4.).

Punto 2. Se extiende entre el 01.01.2014 y el 31.05.2014 -período bajo estudio- (conf. fs. 123, subfs. 1 -punto 1.2.1-)

I.4.2. Encuadre normativo:

Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1., y Comunicación "A" 5140, RUNOR 1-948, Anexo. Sección 23, punto 23.2.1.11.

I.5. Cargo 5: Obstaculización en el desarrollo de las tareas de inspección, mediando incumplimientos y demoras frente a los requerimientos de este Banco Central.

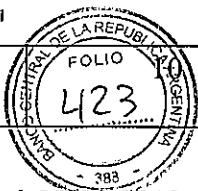
En el marco de las tareas de verificación desarrolladas en Cambio Santiago S.A., entre 26.08.2013 al 03.09.2013, la fiscalizada habría incurrido en reiterados incumplimientos y demoras a los requerimientos de inspección y en las respuestas a los memorandos de observación, conforme se pasa a considerar (fs. 4 -punto 1.2.5-):

a) Mediante Memorando de Observaciones de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de fecha 28.10.2013 (recibido conforme acuse de recibo el 30.10.2013), se solicitó a la entidad que informe en el término de 10 días hábiles las medidas que se adopten respecto a las observaciones formuladas (fs. 4 -punto 1.2.5, a-, fs. 47 -segundo párrafo- y fs. 48).

Sobre el particular, la entidad habría dado respuesta a lo solicitado fuera del plazo de 10 días hábiles otorgado. Ello, por cuanto las medidas que adoptaría frente a los apartamientos que se le observaron las comunicó a través de una presentación de fecha 10.01.2014 -Expediente N° 839/14-, incurriendo de esta manera "...en una importante demora de 37 días hábiles, por sobre el plazo de respuesta de 10 días hábiles estipulado en el mismo..." (fs. 11 -apartado IV- y fs. 49).

Por lo tanto, queda de manifiesto que la referida información no fue presentada en el plazo otorgado al efecto (dentro de los 10 días hábiles), el que, considerando la fecha de la nota -28.10.2013, con acuse de recibo 30.10.2013-, habría operado el 15.11.2013, vulnerando con su proceder la obligación de proporcionar la información que le fue requerida por la inspección de este BCRA, todo lo cual obstaculizó el normal desarrollo de la misma.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.471/14
Act.

b) Por otra parte, y en referencia al Requerimiento de Información N° 2 del 27.08.2013 (fs. 54), dado que los plazos de entrega se encontraban vencidos y la documentación y/o información requerida no había sido presentada, se labró Acta de fecha 29.08.2013, solicitando aclaraciones (fs. 18). En la misma, la fiscalizada se comprometió a aportar la información y documental requerida dentro de las 72 hs. hábiles. En dicho acto, se le hizo saber que: "...los *incumplimientos descriptos son considerados una obstaculización de las tareas de inspección que son competencia del Banco Central, según facultades emanadas del artículo 8º del Decreto Reglamentario N° 62/1971...*" (fs. 18 -respuesta 1, segundo párrafo-).

Atento no haber cumplido la fiscalizada con el Requerimiento N° 2, ni con el compromiso asumido en el Acta de fecha 29.08.2013, refirió la preventora a fs. 4 -punto 1.2.5, b- que, mediante Primer Memorando de Observaciones de fecha 03.09.2013 (fs. 19/22 -en particular fs. 22, punto 3-), se le requirió a la inspeccionada que efectuara los descargos por la falta de presentación de la documentación y/o información que le fuera solicitada, y adoptar las medidas adecuadas a fin de regularizar los incumplimientos y/o evitar su reiteración. Al mismo tiempo, se le hizo saber nuevamente que: "*Atento que a la fecha no ha sido aportada la documentación solicitada ...se les reitera ...en cuanto a que el mismo es considerado una obstaculización de las tareas de inspección que son competencia del Banco Central, según facultades emanadas del artículo 8º del Decreto Reglamentario N° 62/1971 ...*".

Sobre el particular, se le otorgó un plazo de 10 (diez) días hábiles para dar respuesta al mismo. No obstante, la fiscalizada respondió mediante nota de fecha 15.10.2013 -ingresada a este BCRA el 25.10.2013- (fs. 23/25), signada por el Presidente de la entidad, señor Rafael Eduardo Rodríguez, donde señaló que negaban "...en forma enfática y categórica, que la firma CAMBIO SANTIAGO S.A., haya obstaculizado de forma directa o indirecta las tareas del cuerpo de inspectores de vuestra entidad...", argumentos que no justifican su proceder antinormativo, y quedando, asimismo, de manifiesto una nueva demora atento que la referida nota no fue presentada dentro del plazo otorgado al efecto (dentro de los 10 días hábiles a partir de la fecha de su recepción), el cual, considerando la fecha de ingreso a la fiscalizada -03.09.2013-, habría operado el 17.09.2013.

c) Por último, y tal como fuera observado en el Primer Memorando de Observaciones de fecha 03.09.2013 (fs. 19/22, -en particular fs. 21/22, apartado 2, puntos 2.1. a y 2.2.-), y lo señalado por la preventora a fs. 4 -cuarto párrafo-, los hechos referidos en el Cargo 3 -vinculados con incumplimientos al R.I. para Casas y Agencias de Cambio- y en el Cargo 4 -relacionados con incumplimientos al R.I. OPCAM-, han sido objeto de reiteradas observaciones por parte de este Ente Rector, dificultando con su proceder las tareas de inspección así como el seguimiento en sede de la firma, por lo cual constituyen "...una obstaculización de las tareas de inspección, facultades emanadas del artículo 8º, del Decreto N° 62/71, reglamentario de la ley 18.924..." (fs. 4 -cuarto párrafo-).

En razón de los hechos expuestos en el presente Cargo, esta instancia concluye que la fiscalizada no cumplió en tiempo y forma los requerimientos efectuados por la inspección de este Banco Central; además, con dicho proceder, se dificultó el normal desarrollo de las tareas de inspección.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.471/14
Act.

11

I.5.1. Período infraccional:

1.- Falta de acatamiento a los requerimientos del BCRA: se habría verificado entre el 18.09.2013 (día siguiente al vencimiento de los 10 días hábiles otorgado por Primer Memorando de Observaciones -fs. 19/22-) y el 25.10.2013 (fecha de respuesta de la entidad -fs. 23/25-); y entre el 15.11.2013 (día siguiente al vencimiento de los 10 días hábiles -fs. 47/48-) y el 10.01.2014 (fecha de respuesta al Memorando de Observación de Prevención de Lavado de Activo y Financiación del Terrorismo -fs. 49-).

2.- Obstaculizar las tareas de inspección: se habría verificado entre el 26.08.2013 (fecha de inicio de la verificación del BCRA -fs. 1, punto 1.1-) hasta, por lo menos, el 10.01.2014 (fecha de la última respuesta por parte de la fiscalizada -fs. 49-).

I.5.2. Encuadre normativo:

Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1 y 1.12.1.2, Decreto N° 62/71, artículo 8º.

II. Presentación de descargos:

Efectuado el relato de los hechos, procede esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados, analizando los argumentos esgrimidos por las defensas presentadas.

II.1. Cabe examinar la presentación efectuada en forma conjunta por la totalidad de los sumariados a fs. 207/232.

II.1.1. En primer lugar, la defensa de los sumariados, en referencia al **Cargo 1**, manifiesta que el requerimiento de los estados contables fue realizado el día 27.08.2013 y cumplido el día 23.09.2013, a menos de un mes de efectuado el mismo. Que la preventora no tuvo en cuenta que la inspección se realizó con absoluta normalidad y que se entregó y puso a disposición de la misma "...todo el material contable con el cual se formula el balance... elementos con los cuales los estados contables se 'nutren' y son en definitiva la sustancia del mismo...". A juicio de la defensa, entonces, mal puede la falta de presentación de los informes contables -el instrumento formal- haber privado a la inspección de verificar en tiempo y forma el cumplimiento del capital mínimo para funcionar (fs. 208, ap. a).

II.1.2. En cuanto a la imputación respecto a la falta de acatamiento a los requerimientos de la comisión del BCRA, la defensa manifiesta que no se puede confundir "*incumplir*" con "*cumplir fuera de término*", lo cual constituye en definitiva la naturaleza concreta de la falta apuntada; pone énfasis en que si se cumplió tardíamente no puede alegarse incumplimiento (fs. 208, vta., ap. b).

UN
1



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.471/14
Act.

12

II.1.3. Asimismo, alega que este cargo no puede ser objeto de sanción por cuanto "...ya han sido sancionados económicamente mediante los *GASTOS DE REPROCESAMIENTO*... el B.C.R.A. no podría sancionar nuevamente los hechos y actos ya sancionados con multas económicas; las cuales si bien son tituladas "Gastos de reprocesamiento", no son en sí mismo gastos, sino sanciones por falta de presentación oportuna de lo requerido..." (fs. 208, vta. ap. c y 209).

II.2.1. Específicamente con relación al **Cargo 2**, la defensa alega que: "...ni bien la Casa de Cambio recibe el depósito o transferencia, en forma inmediata pone en conocimiento del beneficiario de dicha circunstancia, cuestión que se formaliza vía telefónica...". Agrega que obra en el legajo del cliente una declaración jurada oportunamente firmada al momento de retirar los fondos, que reza que el mismo fue notificado conforme a los tiempos de la normativa aplicable (fs. 209, ap. 2, pto. 1).

Asimismo, la defensa manifiesta que, en la mayoría de los casos, siendo el cliente el principal interesado en la operación, es el que comunica a la Casa de Cambios el tiempo estimado de acreditación de los fondos (fs. 209, vta., primer párrafo).

Pone de resalto, que la conducta reprochada no sólo no genera perjuicio al beneficiario, sino que no sufre menoscabo el sistema financiero y tampoco hay un beneficio indebido obtenido por parte de la Casa de Cambio (fs. 209, vta., segundo párrafo).

II.2.2. Por último, respecto a la falta de acatamiento a los requerimientos de la comisión del BCRA, la defensa reitera lo manifestado en cuanto a que, si se cumplió tarde, no puede alegarse incumplimiento. A la vez que señala que: "...tampoco se pueden establecer distintas categorías de incumplimiento por un mismo hecho 'cuando el incumplimiento está debidamente sancionado por otra norma'..." (fs. 210, primer párrafo); en ese sentido apunta que la aludida infracción a la Comunicación "A" 4814 -siendo la norma específica del hecho apuntado- excluye la aplicación de la falta genérica que prevé la Comunicación "A" 422.

II.3.1. En lo referente a la imputación del **Cargo 3**, en su escrito de descargo la defensa de los sumariados manifiesta que: "...en su ímpetu reglamentario y sancionatorio, el B.C.R.A. apunta como cargos a meras faltas de absoluta intrascendencia jurídica, económica e informativa..." (fs. 210, vta., ap. 3, inc. a).

Así, alega que cuando el informe de cargos habla de "heterogeneidad" o "falta de homogeneidad" en las boletas de cambio, más allá de algún defecto en su forma, los campos se encuentran llenados. En particular señala que estos incumplimientos en modo alguno pueden constituir un objeto sancionable puesto que "...la operatoria cotidiana de la Casa de Cambio, hace muy difícil el cumplimiento de estas directivas que hacen a "pequeñas cosas" que no causa ningún tipo de perjuicio a los involucrados y menos perjuicio causan cuando de hecho, la información obra en la boleta de diseño..." (fs. 211, segundo párrafo).

M/ *A/* En resumen, manifiesta que ante la "bagatela jurídica" que constituye el cargo apuntado, se deje sin efecto la pretensión sancionatoria que pesa sobre el mismo (fs. 211, último párrafo).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.471/14 Act.	13
----------	--	--	----



II.3.2. Por último, reitera lo señalado en el Considerando **II.2.2.** en cuanto al reproche sobre la falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección, indicando que, como en toda sanción administrativa, la norma de carácter general -Comunicación "A" 422- cede ante la norma de tipo particular -Comunicación "A" 4227- (fs. 211, vta., segundo párrafo).

II.4. En relación al **Cargo 4**, la defensa expresa que no ve en esta imputación una falta de naturaleza distinta al Cargo 3, en cuanto a que plantea que: "...*Nuevamente el ente rector acusa al sujeto sumariado de "cometer errores" en las bases de datos o formularios correspondientes a los regímenes informativos... pretende la acusación "generar" un cargo más, apuntando los mismos tipos de defectos...*" (fs. 211, vta., ap. 4).

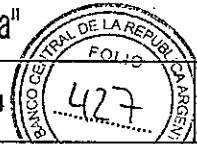
Explica que, de haberse verificado este error en forma eventual, no ocasiona ningún tipo de desorden ni en la actividad de contralor ni en el sistema financiero y tal situación ha sido salvada mediante las rectificaciones adecuadas; sostiene que toda operación de cambio se encuentra debidamente registrada y que las anuladas fueron nuevamente asentadas, "...*sin que la identidad en la numeración afecte el conocimiento del ente de contralor sobre su realización...*" (fs. 212, 2do. y 3er. párrafo).

II.5. Respecto a la imputación del **Cargo 5**, la defensa de los sumariados plantea que el mismo adolece de falta de especificidad, englobándose los presuntos incumplimientos apuntados en los cargos anteriores en uno nuevo, el que se imputa como obstaculización a las tareas de la inspección (fs. 212, último párrafo).

En cuanto a los hechos descriptos en el inciso a) del cargo aludido, la defensa sostiene que la información requerida -aunque en forma tardía- sí fue suministrada, "...*y no puede por ello decir el B.C.R.A. que no se cumplió con la carga... debería indicar al menos cual es el perjuicio que dicha demora tardía le acarrea a la inspección, o al sistema financiero... indicar claramente cuál es el problema que ocasiona la demora, caso contrario afecta el derecho de defensa de la entidad regida...*" (fs. 212, vta., 2do. y 3er. Párrafo).

Acerca del inciso b) del Cargo 5, manifiesta que: "...*El B.C.R.A. no... puede decir que los incumplimientos y las demoras son una cosa y la obstaculización es otra en una forma distinta u independiente a lo que establece el cuerpo legal... Si bien el acta que se realizó al momento de la inspección puede rezar lo antes citado, no por ello se da la situación que prevé el art. 8 del Dec. Reglamentario nro. 62/1971...*"; a la vez, afirma que dicho artículo "...*define a la obstaculización cuando...no presente los libros, documentos, informaciones... más NO DICE que cuando los presente tardíamente serán considerados obstaculización; ya que la presentación tardía cae en otro ámbito de sanción y es notoriamente diverso a la 'no presentación o negativa u omisión de presentación'...*" (fs. 213).

Por último, señala que, desde mediados del mes de noviembre de 2012 a principios de enero de 2013, la entidad pasó por el proceso de cambio del auditor externo, expresando que dicha tarea generó carga administrativa y que, a la vez, dicho reemplazo derivó en la falta de presentación en forma del balance. Señala, asimismo, que en un mismo período se hicieron presentes en la entidad dos cuerpos de inspectores -el de auditoría externa y el de auditoría interna-



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.471/14 Act.	14
, sumados a los inspectores de la Gerencia de Supervisión. La defensa explica que los funcionarios mencionados requerían información "...de un modo u otro con afectación a nuestro personal, con mayor carga horaria para los mismos y con afectación a nuestro giro comercial; dimos respuesta a todos los requerimientos acompañando toda la documentación y libros de la empresa y aquellos elementos contables con los que se confeccionan los E.E.C.C..." (fs. 214, 1er. Párrafo).		
En lo referente al inciso c) del Cargo 5, la defensa manifiesta que se vuelve a confundir en este caso la obstaculización con el cumplimiento tardío de los requerimientos del BCRA, lo cual constituye, a su criterio, una cuestión específicamente distinta y regida por otra normativa (fs. 214, inc. c).		
<p>II.6. Acto seguido, a fs. 214, vta., apartado 6, la defensa solicita que se haga lugar a la nulidad de la apertura del sumario, en tanto arguye que hay una falta de determinación del responsable de los hechos imputados, que se ha imputado a la sociedad y a sus socios o representantes, y al síndico, por el sólo hecho de ocupar dichos cargos, alegando que la situación descripta genera un estado de indefensión.</p>		
<p>Manifiesta, que en el funcionamiento de la casa de cambio no todos los sujetos miembros del órgano societario tienen una actividad dentro de la empresa, ni función determinada, y no toda designación en el Directorio tiene dentro del cargo dado una función específica; tal sería el caso de las vocalías y la vicepresidencia. En el mismo orden de ideas, alega que no puede pretenderse ampliar el ámbito de responsabilidad a aquellas personas que "...si bien tienen una designación y cargo; dicha designación u cargo no es operativa si no median determinadas circunstancias o bien, no han participado en un modo de los hechos o actos reclamados..." (fs. 215, vta., 1er. párrafo).</p>		
<p>Sostiene la defensa, que tal es el caso específico del síndico -Cdr. Sánchez- cuya condición operativa no resultaría necesaria, sino hasta tanto la sociedad le dé la intervención que por Ley corresponda (fs. 215, vta., 2do. párrafo).</p>		
<p>Asimismo, tampoco encuentra razonable la responsabilidad que se pretende endilgar al señor Osvaldo Nasazzi -Responsable/Oficial de Cumplimiento-, ya que el objeto del presente sumario no estaría, a su criterio, relacionado al incumplimiento de las normas vinculadas al lavado de dinero (fs. 215, vta., 3er. párrafo).</p>		
<p>Pone de resalto que la responsabilidad reprochada en autos "...termina siendo fundada en una extensión inapropiada de la culpa 'in vigilando'; propia del derecho civil pero no del derecho sancionador..." (fs. 215, vta., último párrafo); en ese sentido agrega "...La culpa 'in vigilando' tiene sus límites, y por exclusión, siempre que se encuentren individualizados los posibles sujetos activos de los hechos incriminados no se puede dar una extensión desmedida a este tipo de culpa... Téngase presente que la 'omisión' que implica la culpa in vigilando, no guarda relación con la acción que requiere el derecho administrativo sancionador..." (fs. 216, último párrafo, y 217).</p>		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.471/14 Act.	15
<p>II.7. Por último, la defensa hace expresa reserva del caso federal (fs. 219, ap. V) y plantea la inconstitucionalidad de las sanciones, manifestando, entre otras cuestiones, que: "...La creación de un <i>Derecho Sancionatorio de naturaleza Administrativa es una herramienta funcional a la inobservancia de los principios constitucionales que rigen la materia punitiva...</i> La actividad administrativa sancionatoria que pretende el B.C.R.A. mediante este sumario "tendencioso" es en su enfoque político criminal y en su contenido concreto, esencialmente inconstitucional... vulnera los principios de lesividad, necesidad, ultima ratio y razonabilidad mediante la creación de un aparente ámbito jurídico diferenciado del derecho penal común..." (fs. 217, vta., ap. 1).</p>		
<p>II.8. De la prueba ofrecida:</p>		
<p>La defensa acompaña como Prueba Documental la agregada a fs. 229//232 y ofrece las copias del legajo del cliente Cía. Minera Solitario Argentina S.A. el que según manifiesta se encuentra en la sucursal de la entidad. Asimismo, ofrece Prueba Testimonial, tal como consta a fs. 210, ap. 3.</p>		
<p>III. Análisis de los argumentos defensivos presentados:</p>		
<p>III.1.1. En respuesta a lo alegado por la defensa y que fuera volcado en el Considerando II.1.1., cabe poner de resalto que en la imputación correspondiente al Cargo 1 no se está reprochando la falta de formalidad en la presentación de los estados contables, como podría ser la omisión de la certificación por el Consejo Profesional, sino netamente la falta de presentación de los mismos. Por consiguiente, corresponde poner énfasis en el hecho de que los papeles de trabajo mencionados no son elementos válidos para sustituir los estados contables requeridos por la normativa, a la vez que no constituye una labor de la inspección la elaboración de los mismos ni la determinación de datos en base a dicha documentación, atento a que la misma no cuenta con el trabajo y el análisis previo realizado por el profesional dispuesto a tal fin por la entidad.</p>		
<p>III.1.2. En cuanto a los planteos expuestos en el Considerando II.1.2. de la presente, debe repararse en que la circunstancia de que la inspección califique la irregularidad como una falta de acatamiento a los requerimientos de la comisión del BCRA, no significa que ello constituya una falta en sí misma, sino que consiste en una pauta a los fines de analizar la entidad del cargo reprochado.</p>		
<p>III.1.3. En primer lugar, cabe aclarar que los cargos por gastos de reprocesamiento carecen de la naturaleza sancionatoria que pretende otorgarle la defensa de los sumariados. Tal medida no constituye una causal excluyente de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que requieren la sustanciación de un sumario previo con audiencia de los interesados. En efecto, la propia Comunicación "A" 3070 -Circular RUNOR 1-381- establece que: "...el incumplimiento reiterado en la presentación de los regímenes informativos podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526...", a la vez que establece en su punto 1.1. "...Las entidades que no observen los términos para el ingreso de las informaciones, establecidos en cada caso, serán pasibles de la iniciación del pertinente sumario dentro de lo previsto por la Ley de Entidades Financieras y sus disposiciones reglamentarias..." .</p>		



B.C.R.A.

 Referencia
 Exp. N° 100.471/14
 Act.

16

De lo expuesto, se desprende con claridad manifiesta que el pago de los cargos por gastos de reprocesamiento y la imposición de una sanción del artículo 41 de la Ley 21.526 son dos cuestiones distintas; la primera consiste en un débito generado en concepto compensación de los "*gastos por reprocessamiento de los regímenes informativos*", mientras que la segunda sí es una sanción por transgresiones normativas, impuesta previo sumario sustanciado con audiencia de los imputados y respeto de su legítima defensa.

III.2.1. En respuesta a lo sostenido por la defensa, atinente al **Cargo 2**, y que fuera volcado en el Considerando **II.2.1.** de la presente, cabe poner de resalto que a fs. 27, 33, 36 y 39 obran los formularios de notificación de acreditación de fondos suscriptos por un representante del cliente Compañía Minera Solitario Argentina S.A., donde consta que en esa fecha se notifica de la existencia de los fondos, fecha que no coincide con la de la acreditación de los fondos, ni con la fecha en que definitivamente se concertó la operación. Que la declaración jurada que menciona la defensa no obra dentro de la documentación oportunamente puesta a disposición de la inspección y no es coherente con la que sí obra en autos, donde consta un documento con fecha puesta en el formulario previsto expresamente para tal fin por la entidad. Asimismo, téngase presente que, de haberse dado este supuesto sostenido por la defensa, la entidad lo habría puesto en conocimiento de la inspección al momento de contestar el Memorando de observaciones y, por el contrario, sólo se limitó a contestar -fs. 23 pto. 1.3.- que procedería a "...implementar un sistema, de información y resguardo documental, de notificaciones al cliente, sobre recepción y acreditación de fondos, el cual comprenda la normativa vigente en el tema...".

Lo expuesto, evidencia que no hubo tal observancia, como sostiene la defensa, no habiéndose aportado constancia alguna que acredite haber realizado la notificación fehaciente al beneficiario en los tiempos que establece la normativa, limitándose a mencionar la existencia de una Declaración Jurada suscripta por el cliente al momento de retirar los fondos, lo que no cumple con la exigencia normativa.

En cuanto a la alegada falta de daño en los hechos configurados, es reiterada la jurisprudencia que sostiene que: "...lo importante a tener en cuenta aquí reside en la circunstancia de que se ha transgredido la regulación. No importa si se ha generado un daño cierto, ni si se ha actuado con dolo (elemento subjetivo), pues en el caso basta con que se compruebe la conducta infraccional para tener por acreditada la falta." (Expte. N° 15808/2011, "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/BCRA-Resol 53/11 (Expte. 100.005/02 SUM FIN 1066)", CNACAF, Sala II, 26/09/2011). A mayor abundamiento, se ha señalado que: "...El carácter técnico administrativo de las irregularidades allí previstas posibilita que esas infracciones se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, careciendo de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar... Se trata, pues, de ilícitos de "pura acción u omisión", en los que el resultado no quita antijuridicidad a los hechos en que se fundan las sanciones que se impongan con sustento en las disposiciones de los incisos 3º y 5º del artículo 41 de la ley 21.526, norma que no exige, como condición para su aplicación, que las infracciones conduzcan a un resultado determinado..." (Autos "BBVA Banco Francés S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras - ley 21.526", CNACAF, Sala I, 03/03/2015, MJJ91707).

III.2.2. En respuesta a lo expuesto en el Considerando **II.2.2.**, cabe remitirse al Considerando **III.1.2.**, reiterando, en cuanto lo alegado en torno a que en el cargo se pretenderían



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.471/14
Act.

17

establecer dos categorías de incumplimiento por el mismo hecho, que la circunstancia de que en el informe de apertura sumarial se consigne que media falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección, verificándose un incumplimiento a la Comunicación "A" 422, no implica la configuración de un nuevo hecho o un nuevo incumplimiento, sino que apunta a dejar constancia que se trata de un apartamiento de igual naturaleza a las faltas señaladas en reiteradas oportunidades.

Asimismo, vale poner de resalto que, en el caso concreto del **Cargo 2**, la falta de cumplimiento de los plazos establecidos normativamente, constituye a las claras un incumplimiento a las disposiciones e indicaciones de este BCRA, el que por otra parte se configuró en más de una oportunidad, conforme fuera expuesto en la descripción de la imputación, siendo esto una pauta para analizar la entidad del cargo reprochado.

III.3.1. En respuesta a los dichos de la defensa, relativos al **Cargo 3**, que fueran reseñados en el Considerando **II.3.1.** de la presente, cabe considerar que resultan inexactos los mismos en tanto restan importancia a las irregularidades observadas. En efecto, la información contenida en el Cuadro 6 debe ser completa y los datos volcados en el mismo no deben diferir de los informados en la Base OPCAM, a los fines de que el área pertinente de esta institución pueda proceder al correcto cotejo de los datos proporcionados en el mismo.

Cabe ponderar que los regímenes informativos que deben observar las entidades que integran el sistema cuya supervisión fue legalmente encomendada al BCRA, revisten sumo interés a los efectos del control que debe efectuar el mismo. Constituyen una fuente de información indispensable para posibilitar el control y monitoreo sobre el mercado cambiario y los sujetos que intervienen en él, supervisar el estado o situación de cada una de las entidades; establecer patrones de conductas; ratificar, modificar, corregir o delinejar nuevos cursos de acción; prever eventuales riesgos o dificultades y arbitrar los medios para afrontarlos y evitar o amortiguar las posibles consecuencias negativas que pudiesen afectar al sistema y a la economía en general, como así también, los escenarios ventajosos y las medidas tendientes a su capitalización y optimización.

Entonces, desde esta perspectiva la infracción que nos convoca adquiere suma relevancia en tanto el reproche se exhibe concebido con el propósito de tutelar la autoridad y el adecuado control del Banco Central de la República Argentina, respecto de la actuación de los autorizados a operar como entidades cambiarias, lo que resulta trascendente para la política económica, cambiaria y financiera del Estado.

Por último, corresponde hacer hincapié en el hecho de que la irregularidad descripta constituye una reiteración de hechos acaecidos en distintos períodos, siendo verificado el mismo incumplimiento en las inspecciones realizadas en los meses de agosto a noviembre de 2011, agosto y septiembre de 2013 y junio de 2014, conforme consta del informe de formulación de cargos a fs. 143/144.

III.3.2. En cuanto a lo manifestado en el Considerando **II.3.2.**, cabe señalar que resulta erróneo el planteo efectuado, correspondiendo remitirse, en honor a la brevedad, a lo expresado en el Considerando **III.2.2.** de la presente.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.471/14
Act.

18

III.4. En relación con los dichos de la defensa, atinentes al **Cargo 4**, que fueran volcados en el Considerando **II.4.** de la presente, cabe manifestar que resulta inexacto lo expuesto en cuanto a que los hechos cuestionados en este cargo resultan ser los mismos defectos señalados en el precedente Cargo 3. De hecho, una cosa bien distinta es el Cuadro 6 –Detalle de Operaciones- y otra es la Base OPCAM, las mismas comprenden distintas informaciones que son remitidas -en el caso de la Base OPCAM- o puestas a disposición -en el caso del Cuadro 6- de la SEFyC bajo distintas modalidades, siendo unidades homogéneas e independientes, y constituyendo ambas el denominado “Régimen Informativo”.

En efecto, si bien las dos integran el régimen informativo, se encuentran regidas por normas diferentes, las que se fueron incumplidas tanto en el Cargo 3 -Comunicación “A” 4227-, como en el Cargo 4 -Comunicación “A” 5140-.

Con lo expuesto, corresponde rechazar los planteos efectuados por la defensa, tomando en consideración, además, que los hechos cuestionados fueron verificados en forma reiterada por la entidad, por lo que la alegada regularización posterior de los mismos, no obsta a la configuración de la infracción.

III.5. Con respecto a los planteos, relativos al **Cargo 5**, realizados en el Considerando **II.5.** de la presente en cuanto a que el atraso o incumplimiento tardío no puede ser considerado obstaculización, debe tomarse especial consideración a lo expuesto por la Gerencia de origen a fs. 4, inciso b, en el sentido de que las demoras en el aporte de documentación y las deficiencias en la información requerida que surge de los Regímenes Informativos, dificultaron reiteradamente las tareas de inspección, así como el seguimiento en sede de la firma. En efecto, la no presentación de la documentación requerida dentro de los plazos establecidos tiende a entorpecer los tiempos previstos para llevar a cabo las tareas encomendadas a los funcionarios actuantes en la entidad, quienes, dentro de sus planes de trabajo, tienen previstos plazos de estudio que no pueden ser cumplidos atento a la falta de acceso a la información requerida a la entidad, la cual no es entregada en debido tiempo.

Asimismo, se tomó en cuenta que el atraso registrado en la presentación de la documentación e información requerida por la inspección actuante no constituye un plazo exiguo, por el contrario, resulta un atraso que en algunos casos se extiende a un trimestre, lapso que resulta extenso con relación al tiempo que duran las tareas de inspección en la sede de la entidad.

En cuanto a los argumentos que expone la defensa de los sumariados para excusarse de los incumplimientos registrados, ligados a la alegada coexistencia de diversos grupos de trabajo de este BCRA en la sede de la casa de cambio, los mismos carecen de entidad para demostrar la inexistencia de los hechos, justificar los apartamientos y dejar a salvo la responsabilidad de los sumariados por los hechos acaecidos.

Por último, cabe poner énfasis en el hecho de que este BCRA instrumentó una norma que establece la obligación de las casas y agencias de cambio sujetas a inspección de esta Institución de presentar los libros, registros, documentos y demás elementos que se les requiera y a proporcionar las informaciones que el personal autorizado les solicite. A tal fin el inspector está facultado para practicar cualquier diligencia de investigación que considere conveniente para



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.471/14 Act.	432
comprobar la observación de las disposiciones legales, pudiendo requerir la información que considere relevante, siendo la obstrucción a dichas labores contraria al deber de colaboración aludido.		
<p>III.6. En respuesta a los planteos realizados por la defensa, plasmados en el Considerando II.6. de la presente, no corresponde hacer lugar a la nulidad planteada, a la vez que cabe poner de resalto, conforme se ha expedido la jurisprudencia, que: “...Por definición, los máximos responsables del funcionamiento de la entidad y del cumplimiento de las tareas de control, es decir los integrantes del directorio de la entidad o del consejo de administración tienen a su cargo cumplir las regulaciones válidamente dictadas por el Banco Central de la República Argentina, y vigilar su observancia efectiva, adoptando todas las medidas necesarias para asegurarla, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en cada caso resulten apropiadas. Pues, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad para la entidad financiera, también adquirieron las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina en ejercicio del poder de policía de la actividad bancaria...” (CNACAF, Autos “Antúnez, Norberto A. y otro v BCRA”, Sala II, 02.08.12).</p> <p>En similar sentido, se ha señalado que: “...las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas por el legislador al B.C.R.A. no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica -sujetos comprendidos en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado- quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad...” (CNACAF, Sala 2º, autos “Banco Patagonia S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras -ley 21.526- art. 41º”, 14/10/2014).</p> <p>En cuanto a la situación personal del señor Juan Antonio Sánchez -síndico de la entidad- resulta inexacta la afirmación de la defensa que sostiene que no es necesaria la intervención del sumariado, en efecto al mismo se le imputa específicamente el Cargo 1 vinculado al incumplimiento en la presentación de los estados contables e informes de auditoría, encontrándose dentro de sus atribuciones específicas intervenir en su elaboración y propender al control del cumplimiento de todo lo relacionado al mismo por parte de la entidad. Al respecto, la Resolución Técnica N° 15 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, en su Capítulo I “Introducción” expresa que: “... el síndico debe realizar periódicamente una serie de controles que son exclusivamente de legalidad y contables... controles contables en general y, en particular, a la auditoría de estados contables...”, asimismo la norma mencionada establece en su Capítulo II, apartado B, que los controles contables que debe cumplir el síndico “...abarcán tanto la auditoría de los estados contables de la Sociedad como las revisiones contables periódicas o circunstanciales que se desprenden de la ley o de requerimientos de los organismos de control...”.</p> <p>Que la jurisprudencia ha destacado “Que, hace mucho tiempo se ha sostenido que las amplias facultades de vigilancia que la ley atribuye a los síndicos de las sociedades anónimas (art. 294, incs. 1 y 9, 297 y 298, ley 19550), importan para éstos deberes y obligaciones que los responsabilizan en caso de quedar incumplidos, constituyen un órgano de fiscalización impuesto por la ley con el esencial cometido de velar por la preservación de la legalidad, con lo que la función que desempeñan viene a tutelar el interés particular manifestado por la voluntad de la asamblea que los elige, sin que baste para eximir su responsabilidad la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de aquel cometido...” (Cám. Nac. de Apel.</p>		

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.471/14
Act.

20

en lo Cont. Adm. Fed., S. IV, Ex Entidad Tarraubella S.A Cía. Financiera y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, 05.03.2009, ABELEDO PERROT N°: 70054719).

Por último, con respecto a lo aludido por la defensa en cuanto a la situación personal del señor Nasazzi, a quien sólo se lo imputa por el Cargo 5 formulado en este sumario, corresponde tener en cuenta que en el mismo no se cuestiona su labor como Oficial de Cumplimiento. En efecto, el mismo no versa sobre incumplimientos a las políticas, procedimientos y normativas vinculados a la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo -cuestión que quedaría, en su caso, bajo la órbita de la UIF-. Razón por la cual, al imputarse una serie de atrasos significativos registrados en diversos requerimientos efectuados a la entidad, a criterio de esta instancia, no corresponde responsabilizar al señor **Osvaldo José Nasazzi Ruano** por los hechos infraccionales incluidos en el cargo.

III.7. En respuesta a lo que fuera expuesto en el Considerando **II.7.** de la presente, no obstante no corresponder a esta instancia expedirse acerca de la inconstitucionalidad planteada por la defensa, no es en vano recordar que el artículo 41 de la Ley N° 21.526 establece que el Banco Central de la República Argentina es la autoridad competente para dictar las normas de procedimiento con sujeción a las cuales esta Institución instruirá el sumario que determine las personas o entidades que sean responsables de las infracciones enunciadas en la citada Ley.

Asimismo, es válido mencionar que la jurisprudencia se pronunció al sostener que: "... la aplicación de sanciones por parte del Banco Central de la República Argentina no constituye ejercicio de la jurisdicción criminal (Fallos 303:1776; 305:2130). Como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas de los particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento" (CNACAF, Autos "Ferrero, Jorge O. y otros v. B.C.R.A", Sala V, Buenos Aires, 04/12/2008). Con el mismo alcance se ha señalado que: "...En lo referente a la pretendida aplicación al sub discussio de los principios generales del Derecho Penal, ha de señalarse que las sanciones bajo examen tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (Fallos 241:419; 251:343; 268:98; 275:265; entre muchos otros). Las correcciones disciplinarias, como tales, no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas y, por ende, no es de su esencia que se apliquen, sin más, las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión..." (conf. CNACAF, sala 3^a, "Bunge Guerrico" y "Banco Serrano Coop. Ltdo.", 03/05/1984 y 15/10/1996, respectivamente).

Por último, es necesario poner de resalto que el ordenamiento legal que regula la actividad bancaria y financiera debe comprenderse e interpretarse desde la óptica de la tutela del equilibrio funcional de un sistema que tiene sus propias reglas de juego, a las cuales deben ajustarse todos aquellos que ingresen al mismo, lo que implica la asimilación de las consecuencias de la falta de acatamiento de tales reglas. En ese sentido corresponde remitirse a lo sostenido en el Considerando **III.6.**, en cuanto a que los máximos responsables de una entidad, al asumir las funciones en la misma, también adquirieron las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el B.C.R.A. en ejercicio del poder de policía de la actividad bancaria, por lo cual, a criterio de esta



instancia no resulta razonable el cuestionamiento realizado hacia un régimen al que se sometieron voluntariamente.

En lo inherente al planteo del caso federal no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

III.8. Como consecuencia de todo lo expuesto, siendo asimismo que los sumariados no aportaron elemento alguno que permita desvirtuar las irregularidades incriminadas, se tienen por acreditados los cargos formulados.

IV. Análisis de la prueba ofrecida:

IV.1. La Documental acompañada por los sumariados obrante a fs. 229/232 ha sido adecuadamente ponderada al analizar el descargo presentado.

IV.2. En cuanto a la prueba Testimonial y la Instrumental ofrecida para pretender desvirtuar el **Cargo 2**, a fs. 210 -punto 3-, cabe manifestar que esta instancia considera que la prueba ofrecida no resulta conducente en razón de que, de la documentación obrante en autos, surgen pruebas suficientes que demuestran la falta de coincidencia de la fecha de recepción de los fondos en la cuenta de la corresponsalía con la fecha de notificación de dicha circunstancia al cliente respectivo. En efecto, conforme lo expuesto en el Considerando **III.2.1.**, a fs. 27, 33, 36 y 39 obran las declaraciones juradas suscriptas por el representante legal de la sociedad Cía. Minera Solitario Argentina S.A. donde manifiesta haber tomado conocimiento de la acreditación de los valores en una fecha determinada, por lo que debe ser descartada la validez de cualquier manifestación posterior del mismo cliente en sentido contrario a lo declarado oportunamente y a lo que se encuentra claramente documentado en autos.

A todo evento cabe mencionar que conforme lo establecido en el apartado 1.7.1. del RD, deberá acompañarse al momento de deducir el descargo toda la prueba documental de que se disponga, por lo que hallándose en poder de la entidad sumariada debió agregarse, al menos en copia, el legajo del cliente o la declaración jurada cuya existencia se alega.

Por todo lo expuesto, la declaración del representante del cliente, así como la documentación ofrecida, no se considera con entidad suficiente para desvirtuar la prueba que se encuentra agregada al sumario.

V. De las responsabilidades:

Cambio Santiago S.A. -Casa de Cambio- y los señores Rafael Eduardo **Rodríguez** (Presidente del Directorio), Silvia Cristina **Rodríguez** (Vicepresidente) y Laura Graciela **Rodríguez** (Directora) -cargos ejercidos durante la totalidad de los respectivos períodos infraccionales-, Juan Antonio **Sánchez** (Síndico titular -desde el 30.10.2012-), Luis Alberto **Jalaf**



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.471/14
Act.

(Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos -desde el 22.08.2005-) y Osvaldo José Nasazzi Ruano (Oficial de Cumplimiento -desde el 26.04.2012-).

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas físicas sumariadas, surgen de la información obrante a fs. 4/5, 89/95, 116/121, 123 (subfs. 2 y 24/29) y 125/128).

En lo atinente a la responsabilidad de la entidad sumariada se ha decidido que: "...la actuación de estos (los miembros del Directorio y Sindicatura), por acción u omisión, comprometió la responsabilidad de la entidad bancaria; ésta, en el caso, no es una "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de las personas físicas, actuó mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órganos de ella" (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II – 14/10/2014).

Que, con relación a la atribución de responsabilidad de los sumariados cabe tener en cuenta, como principio rector, y antes de cualquier consideración, que para la asignación de responsabilidad en los sumarios administrativos de corte sancionador seguidos por este BCRA, es suficiente acreditar que se han cometido infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias o resoluciones dictadas por autoridad competente.

Es la naturaleza de las actividades que desarrollaron las personas sometidas al presente sumario la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen obligaciones e incumbencias en la dirección de las entidades con objeto financiero. Asimismo, es la conducta de los directivos de las entidades sometidas al control de este Banco Central, y de la Ley de Entidades Financieras, como así también de quienes se encuentran a cargo de su fiscalización, la que trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la citada ley, en tanto se verifique una infracción a la normativa vigente.

Adviértase al respecto que el artículo 41 de la ley 21.526 no sanciona con penas determinadas conductas, sino que estas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a la reglamentación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones, en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo, y sin desmedro constitucional, de la potestad reglamentaria discernida por el inciso segundo del artículo 86 (actual 99) de la Constitución Nacional (ver C.S.J.N., en Fallos: 300:392 y 443).

Vale indicar que en el espíritu de las disposiciones dictadas por el Banco Central está presente la pretensión de comprometer a las máximas autoridades de las entidades sujetas a su control en el cumplimiento de la normativa dictada en el ejercicio de poder de policía sobre la actividad financiera y cambiaria



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.471/14
Act.

La extensión de la responsabilidad se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores de este sistema, los cuales deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia. Asimismo, estos deberes incluyen el conocimiento y estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el Banco Central. Ello sin perjuicio de considerar en la graduación de las sanciones la relación de dependencia y la función asignada.

En este sentido, debe diferenciarse el grado de responsabilidad que le cabe a cada uno de los aquí sumariados, en razón de sus roles y su función específica dentro de la estructura de la entidad.

Respecto de la responsabilidad de los señores Rafael Eduardo **Rodríguez**, Silvia Cristina **Rodríguez** y Laura Graciela **Rodríguez**, además de las consideraciones expuestas en los Considerandos precedentes, a las que cabe remitirse en honor a la brevedad, se indica que, como miembros del órgano de administración, no pudieron permanecer ajenos a los hechos que se reprochan.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: “*...resultan sancionables quienes por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuven por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares...*” (EXPTE. N° 1972/2001 “ROMERO DÍAZ JOSÉ IGNACIO C/ BCRA – RESOL 252/00 (EXPTE 1000016/96 SUM FIN 866)” sentencia del 30/08/12).

También se destaca que: “*Por definición, los máximos responsables del funcionamiento de la entidad y del cumplimiento de las tareas de control, es decir, los integrantes del directorio de la entidad, o del consejo de administración tienen a su cargo cumplir las regulaciones válidamente dictadas por el Banco Central de la República Argentina, y vigilar su observancia efectiva, adoptando todas las medidas necesarias para asegurarla, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en cada caso resulten apropiadas ya que, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad financiera*” (Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 24/04/2014).

Cabe agregar que, en nuestro ordenamiento jurídico, como un sistema global e integrado, no sólo la normativa financiera impone obligaciones a los directivos de las sociedades, sino que la propia Ley General de Sociedades, N° 19.550, en sus artículos 59 y 274, establece “*el deber que tienen los administradores y representantes de la sociedad de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios*” y la responsabilidad consecuente.

Respecto de la responsabilidad del señor Juan Antonio **Sánchez**, a quien se le imputa responsabilidad exclusivamente por el **Cargo 1** formulado en el presente sumario, quien, en su carácter de Síndico de la entidad, resulta ser el responsable del control de la legalidad de los actos del directorio, no obran en autos constancias de que haya practicado observación alguna acerca de los incumplimientos detectados.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.471/14
Act.



24

Corresponde indicar que nos encontramos ante una atribución, no una facultad, por lo que el funcionario está obligado a ejercerla para asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada, en atención a que la sindicatura es un órgano dentro de la sociedad con facultades indelegables y trascendentales, dotado de especial idoneidad para tutelar los intereses de los accionistas, la sociedad y los terceros (conf. Alberto Víctor Verón, "Auditoría y Sindicatura Societaria", pág. 133, Editorial Errepar). En ese orden de ideas y siguiendo el lineamiento expuesto, es menester destacar que el sumariado, en su carácter de síndico, debió ejercer sus amplias atribuciones para verificar que la entidad cumpla con las exigencias legales, y así impedir la comisión de la infracción que se imputa.

En lo inherente al señor Luis Alberto Jalaf, quien se incluyó en el presente sumario por la imputación de los **Cargos 1, 3, 4 y 5**, conforme surge de fs. 148 -tercer párrafo- cabe tomar en consideración que, de la compulsa de las actuaciones, se advirtió a fs. 94 el Acta de Directorio N° 252 del 26.04.2012, en la cual consta que desde el mes de diciembre de 2011 el sumariado no desarrolla las tareas que tenía a su cargo en la entidad "...por razones personales y de salud..." y por recomendación médica. En dicha oportunidad también se menciona que el Directorio resolvió por unanimidad reemplazarlo en las áreas que tenía a su cargo. Advertida esta cuestión, siendo que se encuentra acreditado que el sumariado no cumplía funciones al tiempo de los hechos, corresponde absolverlo de las imputaciones que se le realizaran en el presente sumario.

En cuanto a la responsabilidad del señor Osvaldo Nasazzi, específicamente en relación con el **Cargo 5**, conforme surge de lo expuesto en el Considerando III.6., *in fine*, de la presente, corresponde absolverlo de la imputación que se le realizara en este sumario.

VI. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.

Como fuera expuesto en los Vistos de la presente -Ap. VI-, a los fines de la determinación de las sanciones, resultan de aplicación las pautas establecidas en el Texto Ordenado denominado "*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*" difundido mediante la Comunicación "A" 6167 (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD").

Se entiende procedente utilizar en la presente las pautas que establece el Régimen Disciplinario aludido, en un todo de acuerdo con los objetivos del Directorio de esta Institución expresados en la Síntesis de la Resolución N° 22/17 que estableció las pautas aludidas, al señalar que: "...La aplicación de la nueva norma supondrá la aplicación de sanciones más razonables y proporcionadas con la gravedad de aquellas, mediante la utilización de parámetros transparentes y de fácil estimación..." .

En razón de ello, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 2, Punto 2.3. del RD, esta instancia procedió a remitir con fecha 31.01.2017 el Informe N° 388/032/17, que obra a fs. 330, subfs. 1/17, a los fines de que la Gerencia de origen de las actuaciones aporte la información requerida normativamente. Constando a fs. 330, subfs. 18/22, la respuesta brindada a través del Informe 322/202/17 de fecha 31.07.2017.

VI.1. Proyecto de fs. 303/322:



Que, si bien a fs. 303/322 se encuentra agregado un Proyecto de Resolución Final para la consideración de la instancia resolutiva, corresponde señalar que se trató de una propuesta elaborada con anterioridad a que este BCRA dictara las nuevas pautas precedentemente aludidas, las cuales se fundan en una mayor razonabilidad respecto de la normativa anterior.

Al respecto, y tal como lo sostiene cierta doctrina administrativista, un proyecto no es aún un acto administrativo *stricto sensu*, no genera responsabilidad, no crea derechos ni deberes. Ello, por cuanto no existe como tal, al carecer de la totalidad de los requisitos que debe satisfacer el acto administrativo de acuerdo al decreto ley 19.549/72, para el caso, las formalidades concomitantes o posteriores (arts. 7°, 8° y cc.) -ver Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, "El acto administrativo", Capítulo II: El acto administrativo como productor de efectos jurídicos; Gordillo, Agustín-.

Así, puede concluirse que el Proyecto que luce a fs. 303/322 es un acto que no produjo efectos jurídicos.

VII. Clasificación de las infracciones:

En primer lugar y a los efectos de establecer el monto de la sanción de multa a aplicar a la entidad cambiaria, se determinará la gravedad y relevancia de las normas incumplidas conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario.

En ese contexto, de lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones-, a fs. 330, subfs. 18/22 (Informe N° 322/202/17) y a fs. 332 -rectificando lo oportunamente informado en cuanto al Cargo 1)-, surge lo siguiente en torno a los incumplimientos reprochados:

- **Cargo 1:** se encuentra individualizado en el punto 9.4.3. -Demoras injustificadas o envío de documentación incompleta en forma reiterada ante requerimientos del BCRA- de la Sección 9 del RD, infracción de gravedad "Media".

La multa máxima aplicable en este Cargo para las Entidades Cambiarias (Grupo B), es de 35 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$2.012.500 (pesos dos millones doce mil quinientos).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 es de \$57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos), conforme punto 8.2. del RD.

- **Cargo 2:** encuadraría en el punto 9.7.2. -Inobservancia a instrucciones del BCRA e incumplimiento a las órdenes de cesar y desistir dispuestas por la SEFyC- de la Sección 9 del RD, infracción de gravedad "Alta".

No obstante lo expuesto, esta instancia resolutiva considera que en el caso del **Cargo 2**, cabe hacer uso de las facultades previstas en el punto 8.1. del RD y en virtud de ello apartarse del encuadramiento realizado por la preventora, citado precedentemente.

El punto 8.1. aludido prevé que: *"Solo en casos excepcionales la instancia resolutoria podrá aplicar criterios que se aparten de lo dispuesto en el presente régimen, atenuando o agravando en forma debidamente fundada las sanciones, entre otros, en los casos particulares que puedan poseer características que no encuadren en la presente norma..."*. Así, teniendo en cuenta que la falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central, constituye en el presente cargo una circunstancia agravante de la infracción, no siendo un incumplimiento independiente, y no encontrándose la infracción registrada, tipificada específicamente en la Sección 9 del RD, se considera pertinente aplicar las facultades discrecionales y excepcionales previstas en el RD y calificar al hecho puntual como infracción de gravedad **"Media"**.

Así, la multa máxima aplicable para las infracciones de gravedad media -apartado 2.2.1.1., inciso c), del RD-, siendo en el caso una entidad del Grupo B, es de 40 unidades sancionatorias, equivalentes a \$ 2.300.000 (pesos dos millones trescientos mil).

- **Cargo 3:** se encuentra comprendido dentro del punto 9.16.1. -Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente- de la Sección 9 del RD, infracción de gravedad **"Media"**.

- **Cargo 4:** se encuentra encuadrado en el punto 9.16.1. -Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente- de la Sección 9 del RD, infracción de gravedad **"Media"**.

- **Cargo 5:** se encuentra individualizado en el punto 9.4.3. -Demoras injustificadas o envío de documentación incompleta en forma reiterada ante requerimientos del BCRA- de la Sección 9 del RD, infracción de gravedad **"Media"**.

La multa máxima aplicable respecto de cada uno de los últimos tres cargos referidos (Cargos 3, 4 y 5) es de 35 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$2.012.500 (pesos dos millones doce mil quinientos).

VIII. Graduación de las sanciones:

Para la determinación de las multas dentro de dichos límites, se considerarán -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Com. "A" 3579, punto 2.3.2., que ha sido reeditada por la Com. "A" 6167, punto 2.3.1.) respecto de los factores de ponderación.

MM
F



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.471/14
Act.

Por su parte, respecto de éstos, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas en el informe precedentemente referido.

1.- "***Magnitud de la infracción***" (RD, punto 2.3.1.1.).

a) **Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:** Se indica que conforme surge del punto 3.1.1.1. del Informe N° 322/202/17 (fs. 330, subfs. 19), no resultan cuantificables los incumplimientos detallados.

b) **Cantidad de cargos infraccionales:** El presente sumario versa sobre 5 (cinco) cargos infraccionales, los que han sido detallados *ut supra*. Se deja constancia que, conforme lo expuesto en el Considerando III.4. de la presente, la sanción no es subsumible en la mayor por tratarse de diversos hechos infraccionales.

c) **Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:**

Señala el área preventora a fs. 330, subfs. 20, punto 3.1.1.3., lo siguiente:

- En cuanto a los hechos descriptos en los Cargos 1, 2 y 5, afirma que: "...*La falta de presentación en tiempo y forma de los regímenes informativos establecidos por este Banco Central en materia de información contable y en lo que respecta a la falta de respuesta en el plazo acordado de las observaciones realizadas por las inspecciones actuantes y la consecuente obstaculización a los procedimientos de inspección, revisten relevancia alta atento a que constituye una deficiencia tendiente a impedir el desarrollo de las potestades acordadas por la Carta Orgánica de este Banco Central delegadas en esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, impidiendo conocer la real situación de la entidad y verificar el cumplimiento de las relaciones técnicas correspondientes...*".

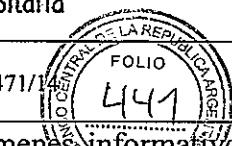
En cuanto a la magnitud de las irregularidades descriptas en el **Cargo 5**, cabe resaltar que las constantes demoras y las deficiencias en el aporte de información y/o documentación requeridas, obstan a la debida colaboración y obstaculizan las tareas desempeñadas por la inspección actuante. Esta obstrucción a la labor de la inspección se encuentra dentro de las infracciones más graves susceptibles de ser cometidas por los sujetos regulados, siendo contraria al deber de colaboración al que se encuentran sometidos los mismos, por lo que constituye una circunstancia preponderante a ser evaluada al graduar la sanción aplicable.

- Que los incumplimientos descriptos en los **Cargos 3 y 4**, "...*corresponden a deficiencias en la integración de regímenes informativos en materia de operatoria cambiaria, y si bien, el tenor de las observaciones es de carácter formal, las mismas no permiten a este Banco Central la realización de otros procedimientos...*".

MM /
A

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.471/14
Act.



28

Cabe resaltar que las registraciones contables y los regímenes informativos que deben observar las entidades que integran el sistema cuya supervisión fue legalmente encomendada al BCRA -cambiarias y financieras- revisten sumo interés a los efectos, precisamente, del control que debe efectuar dicha autoridad.

Esas herramientas constituyen una fuente de información indispensable para posibilitar el control y monitoreo sobre el mercado cambiario y los sujetos que intervienen en él, supervisar el estado o situación de cada una de las entidades; establecer patrones de conductas; ratificar, modificar, corregir o delinejar nuevos cursos de acción; prever eventuales riesgos o dificultades y arbitrar los medios para afrontarlos y evitar o amortiguar las posibles consecuencias negativas que pudiesen afectar al sistema y a la economía en general, como así también, los escenarios ventajosos y las medidas tendientes a su capitalización y optimización.

Por ello, desde esta perspectiva estas infracciones adquieren suma relevancia en tanto el reproche se exhibe concebido con el propósito de tutelar la autoridad y el adecuado control del Banco Central de la República Argentina, respecto de la actuación de los autorizados a operar como entidades cambiarias, lo que resulta trascendente para la política económica, cambiaria y financiera del Estado.

A todo evento, se menciona que la ponderación efectuada por parte de este Banco Central en lo atinente a la apreciación de la gravedad de las faltas constituye un supuesto de discrecionalidad técnica en atención a su tarea específica como ente rector del sistema financiero y cambiario y órgano financiero del Estado Nacional.

d) Duración del período infraccional: Los períodos infraccionales de cada Cargo fueron detallados en los Considerandos I.1.1., I.2.1., I.3.1., I.4.1. y I.5.1. de la presente.

Al respecto, cabe destacar que el incumplimiento de los plazos acordados para la presentación del Régimen Informativo Contable Semestral/Anual, se verifica desde el cierre anual al 30.06.2011, con atrasos significativos en todos los casos.

Respecto de los restantes apartamientos, constituyen reiteraciones de las observaciones cuya regularización no pudo ser observada, por lo cual no se trató de hechos aislados, sino que existió una continuidad o política de incumplimientos (ver fs. 330, subfs. 20, ap. 3.1.1.4.).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Los hechos probados y atribuidos a los sumariados configuraron una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por este Ente Rector, órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero y cambiario.

El peligro potencial, resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinformativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que



consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido reiteradamente que: “*El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...)* Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar” (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).

A todo evento, la gerencia de origen manifiesta que la representatividad de la operatoria de la entidad en el sistema cambiario resultaba, al año 2013, media alta, ubicándose la entidad en el puesto N° 12 en el ranking de un total de 49 entidades cambiarias, considerando tanto el volumen como la cantidad de operaciones cursadas en dicho período; respecto del primer semestre de 2014 asciende al puesto 9 por volumen y puesto N° 15 en cantidad de operaciones.

2.- “*Perjuicio ocasionado a terceros*” (RD, punto 2.3.1.2.).

Si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos punto 2.3.1.2. del RD, debe tenerse presente la situación expuesta anteriormente, atento a que los incumplimientos observados afectan los intereses del BCRA en su calidad de supervisor de la actividad cambiaria.

Específicamente en cuanto al **Cargo 2** imputado, la gerencia de origen de las actuaciones a fs. 330, subfs. 21, -primer párrafo- afirma que pudieron verse perjudicados los clientes involucrados, a partir del desconocimiento de la disponibilidad de fondos en el banco corresponsal.

3.- En lo que respecta al eventual “*beneficio generado para el infractor*” (RD, punto 2.3.1.3.), la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras destacó a fs. 330, subfs. 21 -ap. 3.1.3.- que, atento las características de las infracciones, no puede determinarse el beneficio generado para el infractor.

Pese a ello, si bien no resulta posible determinarlo en términos económicos, corresponde citar que la jurisprudencia ha sostenido que: “...*La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar, por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden justificar la ausencia de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros...*” (Banco de la Provincia de Córdoba S.A. - Resol. 587/13 - Expte. 101.006/07 - Sum. Fin. 1248, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 15/07/2014).

4.- “*Volumen operativo del infractor*” (RD, punto 2.3.1.4.): No aplicable para el tipo de infracciones imputadas.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.471/14
Act.



30

5.- La "**Responsabilidad Patrimonial Computable**" (RD, punto 2.3.1.5.) declarada por la entidad al 30.06.2014 ascendía a \$ 3.546.096 (Fs. 330, subfs. 21, ap. 3.1.5.), mientras que la última RPC exigida a la entidad, la que actualmente se desempeña como Agencia de Cambio, asciende a \$ 5.493.180, de acuerdo a lo que surge de la información agregada a fs. 335.

Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por el Régimen Disciplinario -Punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa "...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor". Ello a efectos de que la misma sea disuasiva y no confiscatoria.

En ese sentido, cabe señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

6.- Otros factores de ponderación:

Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.):

En las infracciones registradas en autos no se advierte la existencia de ninguno de los factores atenuantes descriptos en la normativa citada, al no verificarse un reconocimiento ni cooperación por parte de la entidad de medidas tendientes a regularizar los incumplimientos detectados.

Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.):

Se verifica en el presente sumario la existencia de advertencias previas del BCRA sobre observaciones similares a las que dieron origen a los cargos infraccionales, las que fueron realizadas por el área del Supervisión de Entidades no Financieras, y fueron expuestas en el tratamiento de cada cargo.

Por su parte, se adjunta a fs. 336/411 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surgen los antecedentes sumariales registrados por las personas sancionadas. Al respecto, debe tomarse en consideración aquellos antecedentes cuyo cómputo a los fines de la reincidencia no corresponda, conforme lo previsto en el punto 2.5. del RD, no obstante, los mismos constituyen antecedentes a tener en cuenta a efectos de evaluar la conducta de las personas involucradas en torno a la falta de cumplimiento reiterada a la normativa dictada por el BCRA -RD, pto. 2.3.2.2., inc. b)-.

✓
NW



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.471/14
Act.

A esos efectos, cabe señalar que los sumariados Cambio Santiago S.A., Rafael Eduardo Rodríguez, Silvia Cristina Rodríguez y Laura Graciela Rodríguez, registran sanciones aplicadas en los siguientes sumarios: (i) Sumario Financiero N° 1228 -Resolución SEFyC N° 187 del 11.03.2013, confirmada por Fallo de la CNPCAF del 01.04.2014- (ver fs. 336, 351, 364 y 377); (ii) Sumario Financiero N° 1046 -Resolución SEFyC N° 119 del 6.07.2004- (ver fs. 341, 355, 368 y 381); (iii) Sumario Financiero N° 1390 -Resolución SEFyC N° 953 del 13.11.2015, con fallo firme confirmatorio de la sanción de la CNPCAF del 02.02.2017 (fs. 350, 363, 376 y 389). Asimismo, los sumariados mencionados, a los cuales se suma el señor Juan Antonio Sánchez, registran sanciones aplicadas en el Sumario Financiero N° 1080, mediante Resolución SEFyC N° 155 del 15.07.2005 (ver fs. 343, 357, 370, 383 y 408). Por último, se menciona que existe un antecedente sumarial registrado por el señor Juan Antonio Sánchez, consistente en el Sumario Financiero N° 1288, -Resolución N° 177 del 07.03.2013-, con Fallo de la CNPCAF del 27.12.2013 (fs. 405).

Adicionalmente, se informa que los sumariados Cambio Santiago S.A., Rafael Eduardo Rodríguez, Silvia Cristina Rodríguez, Laura Graciela Rodríguez y Juan Antonio Sánchez, se encuentran involucrados en los siguientes sumarios financieros: (i) Sumario N° 1471 (fs. 338, 352, 365, 378 y 403); (ii) Sumario N° 1501 (fs. 339, 353, 366, 379 y 404); (iii) Sumario N° 1511 (fs. 344, 358, 371, 384 y 409) y (iv) Sumario N° 1526 (fs. 345, 359, 372, 385 y 410).

7.- Calificación de las infracciones:

Atento a lo desarrollado en los apartados precedentes, y teniendo en cuenta los factores de ponderación desarrollados precedentemente, el área preventora -ver fs. 330, subfs. 21, *in fine*- realizó una calificación provisoria de los incumplimientos registrados aplicando las siguientes puntuaciones conforme el cuadro establecido en el apartado 2.3.4. del RD, las cuales son confirmadas por esta instancia:

Cargo 1: **puntuación “4”**

Cargo 2: **puntuación “2”**

Cargo 3: **puntuación “2”**

Cargo 4: **puntuación “2”**

Cargo 5: **puntuación “4”**

IX. Quantum de la multa a imponer a Cambio Santiago S.A. -Casa de Cambio-.

Previo a todo cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias.

MM
K

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.471/14
Act.

08 CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
FOLIO 445
CARGO

32

Pues bien, advertida la imposibilidad de efectuar una cuantificación de los beneficios económicos que pudo haber obtenido la entidad a consecuencia de las conductas cuestionadas, se ha determinado efectuar el cálculo de la multa con base en la escala aplicable en cada caso. Así, teniendo en cuenta los distintos factores de ponderación desarrollados, la ausencia de factores atenuantes y la existencia de reiterados incumplimientos y advertencias previas por parte de este BCRA, se procedió a realizar una calificación definitiva de las infracciones -conforme surge del apartado 7, Considerando **VIII**- siendo las multas previstas las siguientes:

-Cargo 1: Punto 9.4.3. de la Sección 9 del RD, gravedad "**Media**" -multa de hasta 35 unidades sancionatorias-, calificación definitiva "**4**" -multa entre el 61% y el 80% de la escala anterior- (RD, Punto 2.3.4.).

-Cargo 2: por aplicaciones de los Puntos 8.1. y 2.2.1.1., inciso c), gravedad "**Media**" -multa de hasta 40 unidades sancionatorias-, calificación definitiva "**2**" -multa entre el 21% y el 40% de la escala anterior- (RD, Punto 2.3.4.).

-Cargo 3: Punto 9.16.1. de la Sección 9 del RD, gravedad "**Media**" -multa de hasta 35 unidades sancionatorias- calificación definitiva "**2**", -multa entre el 21% y el 40% de la escala anterior- (RD, Punto 2.3.4.).

-Cargo 4: Punto 9.16.1. de la Sección 9 del RD, gravedad "**Media**" -multa de hasta 35 unidades sancionatorias- calificación definitiva "**2**", -multa entre el 21% y el 40% de la escala anterior- (RD, Punto 2.3.4.).

-Cargo 5: Punto 9.4.3. de la Sección 9 del RD, gravedad "**Media**" -multa de hasta 35 unidades sancionatorias-, calificación definitiva "**4**" -multa entre el 61% y el 80% de la escala anterior- (RD, Punto 2.3.4.).

Conforme los argumentos expuestos en el Considerando **VIII**, además de los factores agravantes y atenuantes explicitados en el punto 6 del mismo, en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

1. La relevancia de la norma incumplida ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el Considerando **VIII.1.c**. precedente.

2. Impacto potencial sobre el sistema financiero y el Estado en general.

3. Pluralidad de cargos.

4. La existencia de advertencias previas y reiteración de las conductas en todos los cargos imputados, por lo que no se trató de casos aislados, existiendo una verdadera política de incumplimientos por parte de la entidad.

Un,
X



5. La circunstancia atenuante de que, la norma en la que se basa la infracción del Cargo 3 -Com. "A" 4227, Cuadro 6 "Detalle de Operaciones"- se encuentra actualmente derogada.

Se advierte asimismo que, a partir del encuadramiento de las irregularidades en el RD vigente, la multa aplicable resulta sustancialmente superior a aquella propuesta en el proyecto de resolución que obra a fs. 303/322, el cual fuera elaborado con anterioridad a que el Directorio del BCRA dictara la Resolución N° 22/17. En efecto, el cálculo efectuado conforme los parámetros y límites establecidos en el RD vigente, con el encuadramiento y la calificación efectuada en cada cargo, arroja un *quantum* sancionatorio de \$ 4.413.125 (pesos cuatro millones cuatrocientos trece mil ciento veinticinco), incluido el atenuante descripto precedentemente respecto de la irregularidad del Cargo 3.

En consecuencia, sin perjuicio de considerar que el proyecto aludido es solo una propuesta elaborada por el área competente, que no es vinculante para esta autoridad, ni resulta exigible por parte de los imputados, pues carece de alguno de los recaudos indispensables para ser considerada una resolución que ponga fin al sumario -conforme fuera expuesto en el Considerando VI.1. de la presente-, esta instancia considera que en el caso concreto cabe hacer uso de las facultades excepcionales dispuestas en el punto 8.1. del RD.

Así, haciendo uso de las facultades antes aludidas -RD pto. 81-, el importe indicado debe ser atenuado, por lo que la multa a aplicar a Cambio Santiago S.A. -Casa de Cambio- asciende a \$ 2.206.500 (pesos dos millones doscientos seis mil quinientos), equivalente a 38,37 unidades sancionatorias.

A todo evento, se destaca que se tuvo en cuenta lo establecido en el punto 2.6. del RD, y se han respetado los límites fijados en el punto 2.4.2. de la mencionada normativa, en cuanto a que las multas para las entidades cambiarias cuando no puedan cuantificarse los beneficios de la infracción, cualquiera fuera la clase y categoría de la entidad y la gravedad de la infracción, no podrán superar el 80% de la RPC exigida para las Casas de Cambio de la categoría I de las "Casas, Agencias y Oficinas de Cambio".

Al respecto, es la Com. "A" 6443, Sección 3. Capital Mínimo de Casas de Cambio, la que regula las normas sobre "Operadores de Cambio", y establece que: "Las casas de cambio deberán mantener una responsabilidad patrimonial computable mínima de \$5.000.000...". En consecuencia, la multa propuesta representa el 44,13% de dicho valor, a la vez que, constituye el 40,16% de la última RPC declarada por la entidad (\$ 5.493.180).

X. Personas humanas.

X.1. A los efectos de la determinación de las multas a imponer a las personas del epígrafe se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir "*brevitatis causae*" lo señalado en los apartados precedentes resaltándose además que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.471/14
Act.



34

legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera y cambiaria.

Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisible.

En efecto, como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la cambiaria, era el principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración y fiscalización con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En este orden de ideas, la jurisprudencia sostuvo que: "...no se debe perder de vista que para la determinación de la imputación de faltas administrativas y la atribución de su responsabilidad corresponde hacer aplicación de la directiva prevista en el entonces art. 902 del Código Civil, según la cual "[c]uando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos"..." (Banco de Corrientes S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 642/13 - Expte. 100.284/08 - Sum. Fin. 1253, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 13/08/2015).

X.2. En segundo término, se tiene en consideración la función desempeñada por cada uno de los sujetos imputados dentro de la estructura societaria de la entidad, las facultades con las que contaba, sus períodos de actuación, la cantidad de casos por la que deben responder, y, como también sucede con las personas jurídicas, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.

En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencian el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Además, se tiene en cuenta que las personas humadas sumariadas se desempeñaron durante todo el lapso en que tuvieron lugar las transgresiones reprochadas.

X.3. Quantum de la multa a imponerse a las personas humanas sumariadas.
Cumplimiento de los límites normativos.

Un,
X



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.471/14
Act.

Consecuentemente, tomando en consideración las características y ~~envergadura~~ de las infracciones imputadas, las circunstancias en las que se verificaron las irregularidades, la entidad de los cargos ostentados por las personas humanas sumariadas, así como su grado de participación en los hechos, los periodos de actuación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad de los involucrados, las consideraciones vertidas en el precedente Considerando VIII y el límite normativo para la imposición de multas que fija el punto 2.4.5, apartado c) de la norma ritual, se entiende procedente fijar las sanciones a imponer conforme el siguiente detalle:

- (i) A cada uno de los señores Rafael Eduardo Rodríguez, Silvia Cristina Rodríguez y Laura Graciela Rodríguez, en su rol Directores de la entidad, multa de \$ 661.950 (pesos seiscientos sesenta y un mil novecientos cincuenta) -equivalentes a 11,51 Unidades Sancionatorias-, que representa el 30% de la multa que le corresponde a la entidad cambiaria.

- (ii) Al señor Juan Antonio Sánchez, en su rol de síndico, a quien se lo responsabiliza sólo por el Cargo 1 imputado en autos, multa \$ 211.300 (pesos doscientos once mil trescientos) -equivalentes a 3,68 Unidades Sancionatorias-, que representa el 7,57 % de la multa de la entidad cambiaria.

Se deja constancia que, respecto de cada una de las personas humanas, la sanción es calculada en relación a la Entidad en donde desarrollaron sus funciones. Por ende, las multas decididas respecto de las mismas, guardan razonabilidad con la trascendencia de las infracciones cometidas y, a su vez, respetan las relaciones de proporcionalidad y límites contenidos en los puntos 2.4.5. y 2.4.6. del Régimen Disciplinario.

XI. CONCLUSIONES:

Que se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que se ha realizado el encuadramiento normativo de las infracciones objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA a través del Régimen Disciplinario aplicable, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.

Que se han graduado las sanciones de multa conforme los principios establecidos en la normativa invocada, respetando los límites previstos en la misma.

MM
F

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.471/14
Act.



36

Que el monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y consecuentemente, a su órbita discrecional.⁸³ En tal sentido la Administración posee amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

En ese orden de ideas, para las sanciones propuestas se aplicaron las pautas emanadas de la Resolución de Directorio N° 22/17 por la que se instituyó el nuevo "*Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*", para la graduación de la sanción, pautas que se encuentran íntimamente relacionadas con la transparencia, razonabilidad y el poder disuasivo que las mismas puedan generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es tanto evitar la reiteración de las conductas contrarias a derecho, como así también, operar como ejemplo en el sistema, frente a quienes aún no cumplieron, de las posibles consecuencias sobre su accionar.

Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que: "...ha de recordarse que la graduación de las sanciones constituye, en principio, una facultad propia del BCRA, pues en el ejercicio de la potestad sancionatoria se reconoce al órgano competente un razonable margen de apreciación en la graduación de la pena a imponer. De allí que la función judicial no puede reemplazar la acción de los otros poderes, ni asumir sus responsabilidades o sustituirlos en las facultades que a ellos les conciernen..." (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1) Rechazar la Nulidad interpuesta y los planteos efectuados por los sumariados, a tenor de los fundamentos volcados en los Considerandos III.1.1. a III.7 de la presente.
- 2) Rechazar la prueba Testimonial e Instrumental ofrecida en base a las razones expuestas en el Considerando IV.2. de la presente, al que se remite.
- 3) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526-:
 - **CAMBIO SANTIAGO S.A.** -Casa de Cambio- (CUIT 30-56357884-6): multa de \$ 2.206.500 (pesos dos millones doscientos seis mil quinientos).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.471/14
Act.



37

- A cada uno de los señores Rafael Eduardo **RODRÍGUEZ** (DNI 20.112.054), Silvia Cristina **RODRÍGUEZ** (DNI 11.827.344) y Laura Graciela **RODRÍGUEZ** (DNI 14.149.001): multa de \$ 661.950 (pesos seiscientos sesenta y un mil novecientos cincuenta).
 - Al señor Juan Antonio **SÁNCHEZ** (DNI 8.456.525): multa de \$ 211.300 (pesos doscientos once mil trescientos).
- 4) Absolver de la imputación realizada en el presente sumario a los señores Luis Alberto **JALAF** (DNI 11.155.067) y Osvaldo José **NASAZZI RUANO** (DNI 25.292.326), por las razones expuestas en el Considerando V de la presente.
 - 5) Comunicar que los importes de las multas mencionados en los puntos precedentes deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41-", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.
 - 6) Notificar con los recaudos que establecen las Secciones 2 y 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en inciso 3º del citado cuerpo legal.
 - 7) Hacer saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá serapelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

✓ *✓*
FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

to-11

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

13 SET 2018


ADRIANA BREST
JEFE DE SECRETARIA DEL DIRECTORIO ANC
SECRETARIA DEL DIRECTORIO